

INE/CG469/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, PRESUNTO PRECANDIDATO AL CARGO DE SENADOR POR EL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/198/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/198/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, copia simple del escrito de queja signado por Enrique Díaz Pérez, por su propio derecho, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, presunto precandidato al cargo de Senador de la República por el estado de Chiapas; postulado, según dicho del denunciante, por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de anuncios espectaculares en vía pública con la imagen de William Oswaldo Ochoa Gallegos, que a decir del quejoso son exhibidos durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

2.- Las precampañas para la elección al Senado, ocurrieron del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el **C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**, es el precandidato del Partido Político de la Revolución Democrática, para el Senado de la República por Chiapas.

4.- Actualmente estamos en el periodo de intercampaña para el Senado, iniciando el 19 de enero del 2024 y concluyendo 29 de febrero del 2024.

5.- Durante el inicio de la etapa de Intercampañas al 26 y 27 de enero de 2024, se tiene conocimiento de diversa propaganda difundida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas México, propaganda del **C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS** a través de anuncios espectaculares, tal como se detalla a continuación:

A) ESPECTACULARES



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/198/2024**





Imágenes visibles en el Testimonio Notarial anexado a mi escrito de queja

De lo anterior se puede apreciar que, aunque nos encontramos en la etapa de intercampañas en el proceso electoral federal de renovación del Senado, el precandidato C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, ha está (sic) difundiendo propaganda con elementos como; su nombre, cualidades, propuestas de campaña, imagen, situación que a todas luces causa la erogación de un gasto para mantener su imagen como precandidato al Senado activo, situación que necesariamente debe ser fiscalizada por esa autoridad electoral en la materia.

De igual forma se puede apreciar que las imágenes de los espectaculares denunciados contienen el nombre e imagen del denunciado, ubicados en el Estado de Chiapas, elementos que forman parte para identificar la campaña beneficiada del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

De la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa, de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las

actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña.

De lo anterior se desprende que el propósito del financiamiento público para la obtención del voto es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.

Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que, constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el de financiamiento público que reciben para la obtención del sufragio.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público para financiar los gastos de campaña constituye un elemento esencial para dotar de recursos a las organizaciones políticas y a los candidatos independientes, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado.

De esa manera, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tienen como objetivo que los candidatos cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio en un marco de equidad, sin embargo, esa concesión de recibir recursos y la de obtener financiamiento privado lleva aparejada la correlativa obligación de informar sobre la manera en que se ejercen, pues al final de cuentas, se trata de recursos provenientes de la hacienda pública y obtenidos bajo la condición de que sean destinados a actos lícitos tendientes a la obtención del sufragio a fin de renovar los órganos del poder público de elección popular.

En ese contexto, el manejo de financiamiento para la obtención de voto está vinculado con propiciar, a través de la transparencia absoluta y la adecuada rendición de cuentas, el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 41,

Base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el adecuado registro y reconocimiento de operaciones.

*Es así también que es cierto que la citada norma constitucional determina el principio que reza: “el **financiamiento público debe prevalecer sobre el privado**”, sin embargo, los partidos y/o candidatos en las últimas elecciones han distorsionado mediante acciones aparentemente lícitas, exponenciar su nombre e imagen a través de terceros, concretamente en revistas o a través de la difusión de libros mediante la difusión de promoción mediante sus editoriales.*

Es importante hacer hincapié que no se denuncia un acto anticipado, sino que se solicita a la autoridad fiscalizadora indague el origen de los recursos erogados a través de los anuncios espectaculares que firma el portal “PORTADA NOTICIAS”

Link del medio de comunicación:

<https://laportada.com.mx/wp/>

La norma legal, establece que los gastos realizados durante la intercampaña, son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Ley General de Partidos Políticos

(...)

En la misma consonancia el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, nos otorga los criterios para la identificación del beneficio en el caso de la propaganda electoral y que son:

(...)

*Si bien es un hecho cierto que el denunciado aún no se registra oficialmente como candidato el momento en que se denuncian los hechos, lo cierto es que estos gastos no pueden pasar inadvertidos por la autoridad fiscalizadora, por lo que deberá auxiliarse de la Dirección de Auditoría y/o en su caso de la matriz de precios para determinar el valor de los espectaculares que le generan un beneficio al **C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**.*

La citada norma habla del periodo mejor conocido como intercampaña, y si bien el registro de las candidaturas debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024; de conformidad con el Calendario

Electoral del Instituto Nacional Electoral, ello no debe ser obstáculo para investigar el costo de los gastos de los espectaculares de referencia.

Lo anterior es consistente con el criterio adoptado por el Consejo General del INE al resolver el dictamen y resolución INE/CG659/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, mismo que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP3-91/2023:

(...)

Dicho argumento es coincidente con la jurisprudencia 37/2010 de rubro siguiente:

(...)

Incluso, sirve para determinar la admisión y trámite de investigación del presente procedimiento invocar el precedente SUP-RAP-126/2022, en el que la Sala Superior que los procedimientos contenciosos y de fiscalización son autónomos e independientes sustanciados por la UTCE y por la UTF y resueltos por autoridades distintas (Tribunal Electoral y Consejo General del INE), reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos, por lo que no existiría base legal o circunstancia que impida la sustanciación del presente asunto, por lo que la UTF no podrá invocar la improcedencia referida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido de la publicación que se denuncia contiene lo siguiente:

1. *El nombre del denunciado:*



2. La imagen del denunciado:



En ese sentido, se denuncia el gasto de campaña ejercido de manera previa al inicio formal de las mismas en el que se difunde la imagen y nombre del C. **WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**.

Lo anterior se considera así pues en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización se observa una campaña beneficiada, en este caso, la SENADURÍA DE LA REPÚBLICA:

- **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en la difusión de anuncios espectaculares que tienen por objeto beneficiar la imagen y nombre del precandidato denunciado.
- **Tiempo.** Sucede en el periodo de intercampaña en el desarrollo del proceso electoral federal, en particular en la renovación del poder legislativo federal de 2024.
- **Lugar.** La difusión de la propaganda está relacionada con el denunciado y en particular sucede en el Estado de Chiapas.

Además de lo anterior se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto investigue y realice una evaluación de los gastos señalados de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, deberá sumarlos al tope de gastos de campaña del denunciado.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

*En esa tesitura, del anterior se colige que los gastos denunciados benefician el nombre e imagen del precandidato denunciado, y cumple con todos los elementos mínimos para encuadrar en el artículo 76, párrafo 1, inciso g), por lo que deben considerarse **gastos de campaña**.*

Por último, para reafirmar mi dicho agrego la siguiente jurisprudencia:

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- Documental pública consistente en dos Escrituras Públicas números; cinco mil noventa y cuatro, y cinco mil noventa y cinco, volumen número sesenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Jorge Javier Culebro Damas, titular en ejercicio de la Notaría Pública número ciento cincuenta y cinco del estado de Chiapas.
- 2.- Liga electrónica de “portadas noticias” medio que promociona los espectaculares
- 3.- Siete (7) imágenes de los anuncios espectaculares denunciados.

III. Acuerdo de recepción. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/198/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 14 a 15 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8655/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja. (Fojas 16 a 19 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9196/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a

efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 20 a 27 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

No proceder en esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1.El procedimiento será improcedente cuando:

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar

diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por Enrique Díaz Pérez, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien a dicho del quejoso ostentó la calidad de precandidato al cargo de Senaduría Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la difusión de su imagen en anuncios espectaculares exhibidos en vía pública en diversos puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; durante el periodo de intercampana, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Cabe precisar que el quejoso señaló que el periodo en el que fueron exhibidos los anuncios espectaculares comprende del diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, de los hechos denunciados se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que mediante propaganda en vía pública por concepto de anuncios espectaculares se difundieron las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien a dicho del quejoso ostentó la calidad de precandidato al cargo de Senaduría Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática
- Que los anuncios espectaculares denunciados presuntamente se difundieron en el periodo anteriormente señalado, es decir, **durante el periodo de intercampana**, el cual transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía las propuestas de campaña, nombre e imagen del presunto precandidato denunciado.
- Que los hechos denunciados constituyen posiblemente **actos anticipados de campaña** que favorecen y posicionan a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismos que de

acreditarse, en consideración del quejoso, podrían actualizar la omisión de reportar egresos, que en su caso deberían sumarse al tope de gastos de la campaña del sujeto denunciado.

Cabe señalar que el quejoso, menciona en su escrito de queja que presenta como medio de prueba la documental pública consistente en dos escrituras públicas (5094 y 5095) suscritas bajo la fe pública del notario titular en ejercicio de la Notaría Pública 155 en el Estado de Chiapas, por medio de la cual acredita la existencia de los espectaculares denunciados. Sin embargo, dichas actas no fueron anexadas en el escrito de queja, siendo el único anexo incluido, copia de la credencial de elector del quejoso³.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG502/2023**, el inicio y fin del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, en el que entre otras cosas, en sus Anexo 3, señala el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Senadurías	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

No pasa desapercibido lo manifestado por el quejoso respecto de que no está denunciando actos anticipados de campaña, si no que su pretensión es que se indague el origen de los recursos; no obstante, por la naturaleza y temporalidad de los hechos denunciados resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

³ Como consta en sello de acuse de recepción de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña**, que según ha dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas se actualiza culpa in vigilando del instituto político denunciado; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña, conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia hechos ocurridos dentro del periodo de intercampaña que podrían incurrir actos anticipados de campaña, como lo es gastos derivados de la difusión de anuncios espectaculares con el nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, que podrían actualizar diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

En ese sentido, por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la **Unidad Técnica de**

lo Contencioso Electoral de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

*c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(...)"*

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)"

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público de Senaduría de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Así, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, el Partido de la Revolución Democrática y su presunto precandidato a Senaduría, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, realizaron actos anticipados de campaña, por la difusión de anuncios espectaculares durante el periodo de intercampaña que promueven las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

Por último, es pertinente señalar que, al denunciarse actos anticipados de campaña, y no ser la Unidad Técnica de Fiscalización competente para analizar dicha conducta, no resulta aplicable la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable a la materia del caso⁴, máxime que dicha tesis surge a partir de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, sentencia en la cual se señaló lo siguiente:

“(...)

XII. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El Partido Verde Ecologista de México cuestiona que el Instituto Nacional Electoral considera como gastos de campaña en los procedimientos electorales en curso, las cantidades erogadas en diversos tipos de propaganda política que ha sido objeto de distintos procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque en concepto de ese partido político tales erogaciones corresponden a su gasto por actividades ordinarias permanentes, de ahí que no deben formar parte de los gastos de campaña, y por ende, reportarlos en sus informes respectivos.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México respecto a que de manera automática las erogaciones que quedaron demostradas en los procedimientos sancionadores durante los

⁴ En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que le recayó al recurso de apelación SUP-RAP-139/2024, señaló “(...) También es inoperante lo relativo a que la responsable omitió considerar la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable al caso a estudio, al referirse a hechos denunciados como actos anticipados de campaña y no como gastos de campaña, por la temporalidad en la que ocurrieron. (...)”

procesos comiciales en curso no deben ser consideradas gastos de campaña; esto es así, como se expone a continuación.

*Para efecto de determinar qué gasto debe formar parte de los informes de campaña deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
(...)"*

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en virtud de que en el escrito de queja se denunció la difusión

de anuncios espectaculares que promueven nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, durante el periodo de intercampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, el siete de marzo del dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/9196/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo conducente

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a **Enrique Díaz Pérez**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/198/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**